



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 214-2005-LA LIBERTAD

Lima, veintidós de octubre del dos mil siete.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por don Carlos Emilio Parodi Chacón, contra la resolución número cinco de fecha veintiséis de agosto del dos mil cinco, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial que declaró improcedente la queja interpuesta contra los doctores Carlos Eduardo Tenorio Ortiz, Hilda Rosa Chávez García y Marco Capurro Arroyo, por sus actuaciones como Vocales de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de la La Libertad; por sus fundamentos, y **CONSIDERANDO:** **Primero:** Que, el recurrente en el recurso de apelación reitera los fundamentos de su queja, señalando que los magistrados quejados presuntamente habrían violado su derecho de defensa al no realizar evaluación correcta y plena de las pruebas actuadas en el proceso, como su legítimo derecho de propiedad de la concesión minera El Diamante, a fin de favorecer a su contrincante Leonardo Gastón Valverde Ramos, quien hasta la fecha vendría extrayendo ilícitamente mineral de la citada zona minera; **Segundo:** Que, del análisis de lo actuado se advierte que los cuestionamientos del apelante no tienen amparo legal, toda vez que es perfectamente viable rechazar una queja de plano cuando está dirigida a afectar decisiones evidentemente jurisdiccionales como lo constituye el examen del material probatorio dentro de un proceso cualquiera sea su naturaleza, conforme lo prevé el Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, ámbito personalísimo del poder-deber de un magistrado que constituye un hecho consustancial del criterio de conciencia al momento de resolver una causa, mas aún si se repara en que el argumento esgrimido por el apelante en su recurso materia de análisis aduciendo de que "no se habría analizado su derecho de propiedad de la concesión minera El Diamante", no hace mas que corroborar lo dicho; **Tercero:** Que, por tanto evidencia su intención equívoca de que se debata nuevamente ante una instancia disciplinaria hechos de exclusiva competencia jurisdiccional, lo que significaría vulnerar el artículo ciento treinta y nueve, numeral tres, de la Constitución Política del Estado, o sea la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe que corre de fojas doscientos sesenta y tres a doscientos sesenta y cuatro, sin la intervención del señor Francisco Távara Córdova por haber dictado la resolución impugnada en su condición de Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, QUEJA OCMA N° 214-2005-LA LIBERTAD

cinco de fecha veintiséis de agosto del dos mil cinco, que corre de fojas doscientos veintiséis a doscientos veintisiete, expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura, que declaró improcedente la queja interpuesta contra los doctores Carlos Eduardo Tenorio Ortiz, Hilda Rosa Chávez García y Marco Capurro Arroyo, por sus actuaciones como Vocales de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; y los devolvieron. Regístrese, comuníquese y cúmplase.

SS.



Antonio P. P.
ANTONIO PAJARES PAREDES

Javier Román Santisteban
JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

Sonia Torre Muñoz
SONIA TORRE MUÑOZ

Walter Cotrina Miñano
WALTER COTRINA MIÑANO

Luis Alberto Mena Núñez
LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

Luis Alberto Mera Casas
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

CONSIDERANDO: Primero: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundo: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Tercero: En tal sentido, estando a la situación planteada y siendo el caso que, de conformidad con lo prescrito en el artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Primero: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundo: La presente resolución constará en cada expediente que corresponde. Regístrese, comuníquese y cúmplase.



JAVIER VILLASTEIN

ANTONIO PALARES PAREDES

SONIA TORRE MUNOZ

WALTER CORTIÑA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS